

# UNIVERSIDAD SIGLO 21



**TRABAJO FINAL DE GRADO: MODELO DE CASO**

**“CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES. CAUSA  
JUDICIAL DEVENIDA ABSTRACTA.”**

**AUTOS: "Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03)  
s/ amparo ley 16.986" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de  
fecha 07 de Marzo del año 2019.-**

**ABOGACIA**

**MAXIMILIANO PEDRO GOMEZ CABRAL**

**2019**

## **MODELO DE CASO**

**TEMÁTICA: “ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**

**NOTA AL FALLO: "Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de fecha 07 de Marzo del año 2019.-**

**ALUMNO: MAXIMILIANO PEDRO GOMEZ CABRAL**

**LEGAJO ACADÉMICO: VABG60843**

**DNI: 34.360.772**

**PROFESOR DIRECTOR TFG: ROMINA VITTAR**

**Julio de 2019, Ciudad de Vera, Provincia de Santa Fe.-**

**Sumario:** - I. **Introducción. El Acceso a la Información como Derecho Humano. Jurisprudencia Internacional: El caso Claude Reyes y Otros vs Chile de la C.I.D.H.** - II. **Breve reseña histórica del Derecho de Acceso a la Información en la legislación Argentina.** - III. **El control de Constitucionalidad Judicial en Argentina. Requisitos del caso judicial: concreto y actual. La Cuestión devenida “abstracta”.** - IV. **El caso “Savoia, Claudio c/ Secretaría Legal y Técnica del PEN”. Historia procesal y premisa fáctica.** - V. **Breve descripción del fallo de la CSJN. Su ratio decidendi.** - VI. **Análisis crítico del autor. ¿Debió la CSJN resolver el fondo del litigio?.** - VII. **Conclusión.**

**I. Introducción. El Acceso a la Información como Derecho Humano. Jurisprudencia Internacional: El caso Claude Reyes y Otros vs Chile de la C.I.D.H.**

Resulta necesario comenzar conceptualizando al Derecho de Acceso a la Información Pública (D.A.I.P.), destacando que no es un derecho más o “solamente” un derecho, sino que forma parte de los llamados derechos humanos.

Tal como lo señalan PIANA y AMOSA (2018) “el derecho de acceso a la información pública tiene como derecho fundante el derecho humano a la información, necesariamente vinculado a los derechos de libertad de pensamiento y de expresión” (p. 246). Los mismos autores sostienen que:

El acceso a la información pública es un derecho humano porque está vinculado con el derecho de todo individuo a recibir ideas e información, elaborarlas y difundirlas, permitiendo la concreción de un ámbito personal de autorrealización individual y colectiva (PIANA y AMOSA, 2018, p. 246).

Se puede hablar entonces, parafraseando a DIAZ CAFFERATA (2009) del

derecho humano de acceso a la información pública como un derecho-facultad y un derecho-obligación. El primero referiría al derecho o facultad (valga la redundancia) de todo ciudadano de acceder a todo tipo de informaciones en poder de los organismos o entidades públicas. Y el segundo, la otra cara de la misma moneda, denota la consecuente obligación de cada organismo o entidad requerido de información, de otorgar la información solicitada mediante un sistema ágil a los ciudadanos.

Ahora bien, luego de haber desarrollado y conceptualizado al D.A.I.P. como un verdadero derecho humano, no podemos dejar de señalar la importancia que ha tenido la Jurisprudencia Internacional en la materia, también (en buena hora) conceptualizando y creando, de alguna manera, las garantías procesales y legales necesarias para su respeto y protección. Y si hablamos de Jurisprudencia Internacional, no podemos dejar de señalar el fallo “Claude Reyes y Otros vs. Chile” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19/09/06. La RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012,2da. Ed.) sintetiza los hechos de la siguiente manera:

Cuando Marcel Claude Reyes pidió información al Comité de Inversiones Extranjeras de Chile sobre un proyecto de deforestación que se realizaría en el sur de ese país –y que podría afectar el medio ambiente- se encontró con una respuesta escasa y deficiente: gran parte de la información que había pedido no le fue entregada. El Estado no ofreció razones o fundamentos para sustraer esa información del conocimiento público. Reyes llevó su pedido ante distintos tribunales de Chile, sin éxito. Finalmente decidió recurrir al sistema interamericano junto a un variado conglomerado de organizaciones de derechos humanos de América Latina decididas a avanzar la causa del acceso y la transparencia (p. 11).

Y decimos que este caso es trascendente porque, continuando con el mismo organismo

antes citado:

A través de la sentencia recaída en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, protegido por tratados de derechos humanos que obligan a los países a respetarlo. Eso no es poca cosa. (RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012, 2da. Ed. p. 11).

Por todo lo antes expuesto, el mismo organismo concluye en que “Chile se convirtió en uno de los países líderes de la región en políticas de acceso a la información, con la sanción de la Ley de Transparencia y la creación del Consejo para la Transparencia en 2009”. (RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012, 2da. Ed., p. 11). Es decir, en ese entonces (año 2006), resultó necesario que un organismo judicial (aún internacional) se pronunciara respecto al reconocimiento del D.A.I.P., que dejara sentado los principios fundamentales que lo rigen y estableciera un “mínimo” de garantías que los Estados deben respetar, y la CIDH lo hizo, marcando, como bien se dijo anteriormente, un “antes y un después” en la materia.

## **II. Breve reseña histórica del Derecho de Acceso a la Información en la legislación Argentina.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que no estamos hablando de un simple derecho, sino de un verdadero Derecho Humano, hay que destacar que en nuestro país, el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene su primer antecedente normativo

nacional en el decreto 1172/2003 del Poder Ejecutivo Nacional.<sup>1</sup> Dicho decreto reglamentaba la “participación ciudadana en audiencias públicas”<sup>2</sup> pero solo en el ámbito de “los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional”<sup>3</sup>. Es decir, hasta el año 2003 no se contaba en nuestro país con una norma unificada que regulara el Acceso a la Información Pública en el ámbito de los demás poderes del Estado Nacional.

Cabe aquí hacer una importante aclaración. A pesar de lo antes mencionado, tal como lo señalan BIELLI y PITTIER (2018):

El referido derecho aparece incorporado a nuestro ordenamiento con la máxima jerarquía normativa. En efecto, la Constitución Nacional lo regula en su art. 1º, cuando se refiere a la forma republicana de gobierno, que, entre otros principios, establece el de publicidad de los actos gubernamentales; por su parte, el art. 14 reconoce el derecho de peticionar a las autoridades y el art. 33 asegura los derechos implícitos. Asimismo, desde la reforma constitucional del año 1994, este derecho se robustece por doble vía: mediante la incorporación del art. 42, que expresamente consagra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a acceder a información adecuada y veraz que posibilite el ejercicio de la libertad de elección, y a través del art. 75 inc. 22, que jerarquizó con rango constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos que entre sus preceptos reconocen el derecho de buscar, recibir, y difundir información de toda índole y, en este marco, reclamar frente a la afectación de ese derecho.

Más de una década después, más precisamente el 14 de Septiembre del 2016 se sanciona la Ley Nacional N° 27.275 del Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual establece un marco regulatorio amplio y completo del Derecho de Acceso a la

<sup>1</sup> Decreto 1172/2003. ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

<sup>2</sup> Art. 1 de Decreto 1172/2003. ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

<sup>3</sup> Art. 2 de Decreto 1172/2003. ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

Información Pública, quedando plasmado en una sola ley Nacional, entre otras cosas: qué se entiende por derecho de acceso a la información pública; todos los órganos que deberán dar publicidad de sus actos (legitimación pasiva); los sujetos habilitados a solicitar dicha información (legitimación activa); el procedimiento para solicitar y otorgar información pública y sanciones en caso de negativa injustificada; excepciones al otorgamiento de la información por parte de los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación; una serie de principios legales que forman parte del “orden público” a partir de la sanción de la ley, que no se pueden vulnerar y entre los que se encuentran: Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; No discriminación; Gratuidad, entre otros<sup>4</sup>.

Ahora bien, luego de la breve reseña histórica-normativa del Derecho de Acceso a la Información en Argentina, es importante destacar dos cuestiones fundamentales en la materia: la primera es que “en la actualidad la tendencia mundial en las democracias emergentes es contar con un marco legal que englobe en una sola ley a todas las entidades públicas. De esta manera se dota de mayor coherencia y posibilidad de conocimiento de las herramientas para ejercer el derecho, así como la familiarización con un solo procedimiento” (RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2007, p. 36); y la segunda, es que lo logrado en Argentina, es decir, la regulación del Derecho de Acceso a la Información en una única ley que sirva de base normativa a todo el país, es el resultado de muchos años de lucha, tanto de particulares como de organizaciones de Derechos Humanos “contra males como la corrupción y el

4 Ley N° 27.275. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países” (RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2009, 1ra. Ed. p. 9).

Por último (y no por ello menos importante), resulta trascendental resaltar el rol que cumple el Poder Judicial Nacional, ya que al resolver “casos judiciales” en la materia que nos toca, los jueces aplican leyes, y a su vez, realizan una interpretación y control de las mismas, y cuando el Estado (en cualquiera de sus formas) asume el rol de parte en el litigio, cada fallo o sentencia puede trascender y convertirse en precedente de futuras decisiones, más aún, cuando el tribunal competente sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **III. El control de Constitucionalidad Judicial en Argentina. Requisitos del caso judicial: concreto y actual. La Cuestión devenida “abstracta”.**

Como punto de partida, según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (como se citó en GUADAGNOLI, 2013) se puede definir al control de constitucionalidad como:

El elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos.

Pero, como bien nos enseña CORNEJO (2015) “el Poder Judicial no fue

instituido para resolver cuestiones genéricas sino casos concretos y demostrables en donde una pugna de intereses irresueltos encuentre una solución pacífica de los conflictos”. Es decir, siguiendo al autor antes señalado “cuando hay caso concreto y contencioso: hay caso judicial. La existencia o inexistencia de caso judicial se relaciona directamente con la posibilidad de que se ejerza el control constitucional de parte de los tribunales.” (CORNEJO, 2015).

ARTICO (2017), también se refiere a la necesidad de una causa judicial, otorgándole el carácter de “característica” del control de constitucionalidad en Argentina y expresando que:

Los jueces sólo pueden resolver colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales sobre la validez constitucional de una norma, y aunque esto no significa que el CC necesariamente suponga un proceso contradictorio o contencioso, normalmente el control se ejerce en ellos pero también puede desarrollarse en todos aquellos ámbitos donde el PJ ejerce las potestades excluyentes que le asigna la CN 30 (p. 7)

Dicho todo esto, es necesario precisar que se requiere algo más en el planteo judicial, y es su “actualidad”. Dicho requisito, como bien lo expresa LAPLACETTE (2011) no es más que “la exigencia del mantenimiento en el tiempo del interés por el cual se reclama a fin de que la causa no devenga abstracta” (p. 5).

Continuando con lo planteado por LAPLACETTE (2011) se puede afirmar que:

La exigencia de actualidad en el conflicto se vincula con ambos extremos de un planteo; en primer lugar, éste no puede ser llevado a conocimiento del Poder Judicial antes de que verdaderamente tenga lugar el conflicto (planteos prematuros o not ripe)” (p. 5).

Por otro lado, el mismo autor manifiesta textualmente que:

Estas cuestiones prematuras, tienen su contracara en aquellas que devienen abstractas; es decir, aquellas causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tienen lugar circunstancias sobrevinientes que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia. (LAPLACETTE, 2011, p. 5).

Esta imperiosa e indispensable necesidad de contar con un caso judicial actual y concreto a la hora de sentenciar se ve reflejada en las palabras de VANOSI (como se cita en LAPLACETTE, 2011) en cuanto nos explica que:

Si la sentencia carece de sentido por haber cesado la controversia, por haber desaparecido el factor generador o desencadenante del pleito, o por carecer de efecto jurídico la resolución que dicte el tribunal, resulta lógico concluir que cualquier decisión judicial al respecto ya no significaría la solución de un caso ni la determinación de un objeto, por cuanto éste ha desaparecido (p. 6).

#### **IV. El caso “Savoia, Claudio c/ Secretaría Legal y Técnica del PEN” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Historia procesal y premisa fáctica.**

El caso en análisis es el siguiente: en el mes de Mayo del año 2011 el periodista argentino Claudio Martín Savoia realiza una solicitud de información pública a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que le faciliten copias de decretos del Poder Ejecutivo, dictados en la última Dictadura Militar (1976-1983) que estaban calificados, hasta ese entonces como “secretos y reservados”. El organismo antes mencionado, fundando principalmente en la falta de legitimación del solicitante y la “calificación” de los decretos antes mencionada (con justificación normativa en el art.

16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03) rechaza dicha solicitud y contra dicho rechazo, el actor interpone acción de amparo. La jueza de primera instancia hace lugar al amparo, y condena al Estado Nacional a entregar al actor copia de los decretos por él solicitados<sup>5</sup>.

Ante dicha resolución, la condenada apela ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, haciendo lugar esta última al recurso interpuesto y rechazando el amparo incoado por la actora<sup>6</sup>.

Posteriormente, y no conforme con lo resuelto en segunda instancia, Savoia interpone recurso extraordinario federal, el cual “resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional)<sup>7</sup>” y de esta manera el caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2013<sup>8</sup>.

#### **V. Breve descripción del fallo de la CSJN.**

Luego de las etapas atravesadas, finalmente el “caso” llega a los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Máximo Tribunal, previo a resolver (y como paso procesal necesario), corre traslado a la Procuración de la Nación (representada en ese momento por la Dra. Laura M. Monti) para que emita dictamen al respecto, haciéndolo en fecha 11 de Julio de 2014. En el mismo, en su primera parte realiza una descripción de los hechos e instancias procesales hasta allí transcurridos. Luego, entendiendo que el eje central del litigio era la “calificación o descalificación” del carácter secreto de los decretos que el actor solicitaba le sean entregados por parte de la

<sup>5</sup> C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.” Fallo 315/2013

<sup>6</sup> C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.” Fallo 315/2013

<sup>7</sup> C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.” Fallo 315/2013

<sup>8</sup> C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.” Fallo 315/2013

demandada, y tomando conocimiento del dictado el decreto 2103/2012 que “descalificaba” de secreto a todos los decretos emitidos en la última dictadura militar, la funcionaria concluye que “al no advertirse la presencia de un interés actual que deba recibir una respuesta de la Corte Suprema, toda decisión al respecto es inoficiosa, pues le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos”<sup>9</sup> por lo que, también en palabras de la Dra. Monti “cabe declarar inoficioso el pronunciamiento de V.E. en la causa”<sup>10</sup>.

El alto Tribunal, pese a coincidir con lo dictaminado por la Procuradora y advirtiendo además la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 (sancionada en el 2016 y con vigencia en el 2017), resuelve el 7 de Marzo de 2019 el fondo del litigio sentando bases jurisprudenciales para dar solución a casos en los cuales se encuentre afectado un derecho humano, como es considerado en la actualidad, el derecho de acceso a la información pública.

### **Su ratio decidendi.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del fallo “SAVOIA”, reafirma los principios republicanos de gobierno (especialmente el de división de poderes y el de igualdad ante la ley) y resuelve el fondo del litigio judicial a ella presentado, teniendo en cuenta los principios del Derecho de Acceso a la Información Pública expresamente reconocidos por instrumentos internacionales de derechos humanos e incorporados a la nueva ley Nacional de Acceso a la Información Pública N° 27.275, citando textualmente en su pronunciamiento al de Máxima Divulgación, de Publicidad y Transparencia (considerando 10°, segundo párrafo del fallo 315/2013 -en

<sup>9</sup> Dictamen de la Procuradora de la Nación Laura M. Monti en autos C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.” Fallo 315/2013. Recuperado de: [https://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2014/LMonti/julio/Savoia\\_Claudio\\_S\\_315\\_L\\_XLIX.pdf](https://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2014/LMonti/julio/Savoia_Claudio_S_315_L_XLIX.pdf)

<sup>10</sup> Dictamen de la Procuradora de la Nación Laura M. Monti en autos C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.” Fallo 315/2013. Recuperado de: [https://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2014/LMonti/julio/Savoia\\_Claudio\\_S\\_315\\_L\\_XLIX.pdf](https://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2014/LMonti/julio/Savoia_Claudio_S_315_L_XLIX.pdf)

análisis-), como así también transcribe textual e íntegramente el art. 4° de la mencionada ley, en cuanto a la legitimación para solicitar información pública (considerando 14°, cuarto párrafo)<sup>11</sup>.

Además, en su resuelvo, el Máximo Tribunal va más allá, y realiza “recomendaciones” al Estado para que en caso de futuras solicitudes de información pública y rechazos de las mismas, dichas decisiones sean controlables judicialmente<sup>12</sup>.

## **VI. Análisis crítico del autor. ¿Debió la CSJN resolver el fondo del litigio?**

Luego de haber desarrollado cada uno de los puntos del presente trabajo, presentando en el mismo una breve síntesis de la historia normativa argentina del Derecho de Acceso a la Información; explicando el por qué el D.A.I.P. es considerado un derecho humano; resaltando la importancia del fallo “Claude Reyes y Otros” de la CIDH en la materia que nos ocupa; desarrollando la fundamental labor del Poder Judicial en Argentina de realizar el control de constitucionalidad como así también de evaluar si cada uno de los “casos” que llegan al conocimiento de los jueces son concretos y actuales, para que el pronunciamiento no devenga “inoficioso”, es que llegamos al fallo eje del presente trabajo "Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" de fecha 07 de Marzo del año 2019, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Desde una óptica crítica, teniendo en cuenta especialmente lo desarrollado en el punto III del presente trabajo, en cuanto a que el control de constitucionalidad, como lo expresa GUADAGNOLI (2013) es la “atribución-deber” que tienen los tribunales de Justicia en Argentina de examinar las leyes en los casos que traen a su conocimiento, y

<sup>11</sup> C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.” Fallo 315/2013

<sup>12</sup> C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.” Fallo 315/2013

que dicha función debe ser ejercida por ellos dentro de una “causa judicial” según palabras de CORNEJO (2015), causa, pleito, caso o controversia que fuera conceptualizado por ARTICO (2017) como una de las “características” de dicho control en Argentina, y al cual LAPLACETTE (2011) le exige un plus, en cuanto requiere que el caso concreto sea “actual” refiriéndose a que el interés de las partes esté “vigente”, no me quedan dudas que en el caso que nos ocupa, el alto Tribunal debió seguir lo recomendado por la Procuradora de la Nación en su dictamen y no debió pronunciarse sobre el fondo del litigio, o mejor dicho, pronunciarse pero declarando (sin mayor abundamiento) abstracta la controversia.

La Corte, contaba con vastos fundamentos doctrinarios (como los antes señalados) para declarar abstracto el litigio (además del Dictamen de la Procuración), pero además, poseía numerosos pronunciamientos propios donde se manifestaba en tal sentido, paradójicamente algunos de los cuales citó en el considerando 9º (segundo párrafo) del fallo analizado, y que a prieta síntesis se pueden mencionar dos. El primero de ellos señala que “La Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, es de aplicación la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales, cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta. Por ello, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento de esta Corte en la presente causa”<sup>13</sup>.

En el segundo resolutorio, el alto Tribunal reza que “Deviene inoficioso que la Corte se pronuncie sobre los planteos referentes a la configuración de la causal subjetiva admitida para decretar el divorcio si, encontrándose la causa a estudio del Tribunal, entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994,

<sup>13</sup> C.S.J.N. "Justo, María Susana y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Trabajo, Secretaría de Estado de Seguridad Social ANSES y otro s/ acción de amparo". Fallo 318:2438.

que derogó las disposiciones que distinguían entre las causales y subjetivas que autorizaban el divorcio de los cónyuges, sin que se advierta interés económico o jurídico actual que justifique un pronunciamiento sobre el punto al haber desaparecido uno de los requisitos que condicionan la jurisdicción".<sup>14</sup>.

## **VII. Conclusión.**

Por último, aun no compartiendo la "actitud decisoria" de la Corte, entiendo que nuestro Máximo Tribunal, al igual que la CIDH en el caso emblemático "Claude Reyes" (expresado en el punto I, último párrafo del presente trabajo, al cual me remito), lo que hizo fue dejar sentado un precedente en la materia (Derecho Humano de Acceso a la Información Pública) porque tratándose de un derecho humano novedoso y necesario en nuestra democracia (sobre todo normativamente), sumado a la exposición y trascendencia pública del caso (el actor Claudio Savoia es periodista de renombre a nivel nacional) tal vez la Corte entendió que el caso requería de un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, y emitiéndolo, se otorgaba protección a los futuros solicitantes de información pública contra las arbitrariedades de los organismos públicos, reafirmando de esta manera, el principio republicano de Gobierno, y a través de este, el principio de publicidad de los actos de públicos.

<sup>14</sup> C.S.J.N. "Recurso Queja N° 2 - TERREN , MARCELA MARIA DELIA Y OTROS c/ CAMPILI , EDUARDO ANTONIO s/DIVORCIOCIV 014224/2012/2/RH00129/03/2016". Fallo: 339:349.

## Listado de referencias.

### LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional Argentina, arts. 1, 31, 43, 75 inc. 22
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Decreto 1172/03, anexo VII, art. 16
- Decreto 4/2010, art. 1
- Decreto 2103/2012
- Ley Nacional N° 27.275 de “Acceso a la Información Pública”
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### DOCTRINA

- ARTICO, J. C. (2017). LOS SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: ASPECTOS CENTRALES Y RECEPCIÓN EN ARGENTINA. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45888-sistemas-control-constitucionalidad-aspectos-centrales-y-recepcion-argentina>
- BIELLI, G. y PITTIER, L. E. (26/02/18). TRANSPARENCIA, CORRUPCIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA ERA DE LA INFORMACIÓN. *Pensamiento Civil*. Recuperado de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3439-transparencia-corrupcion-y-acceso-informacion-publica-era-informacion>
- CORNEJO, A. (29/05/2015). Opinión sobre justicia. *Caso Judicial y Control de Constitucionalidad*. Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta. Recuperado de: <http://www.escuelamagistratura.gov.ar/opinion-justicia->

[salta.php?IdOpinion=72](#)

- DIAZ CAFFERATA, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. *Lecciones y Ensayos* (86), 151-185. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- GUADAGNOLI, R. S. (15/11/2013). “Análisis del sistema de control constitucional argentino”. *SAIJ*. Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130342-guadagnoli analisis\\_sistema\\_control\\_constitucional.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130342-guadagnoli analisis_sistema_control_constitucional.htm)
- LAPLACETTE, C. J. (2011). “Exigencias temporales del caso judicial Los casos devenidos abstractos, situaciones limítrofes y discusión sobre su constitucionalidad”. *Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Tomo XXXVIII* (II). Recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/FILES/02-Laplacette.pdf>
- PIANA, R. S. y AMOSA, F. M. (2018). El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. Aspectos normativos y jurisprudenciales. *Revista Derechos en Acción*, 6(6). Recuperado de: <https://doi.org/10.24215/25251678e124>.
- RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2007). *ESTUDIO ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*. Washington D.C., Estados Unidos de América: Organización de los Estados Americanos (OEA). Recuperado de: [http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%](http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20)

20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf

- RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO (1º Ed.). Washington D.C., Estados Unidos de América: Organización de los Estados Americanos (OEA). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>
- RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012). EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO (2º Ed.). Washington D.C., Estados Unidos de América: Organización de los Estados Americanos (OEA). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>

### **JURISPRUDENCIA**

- C.S.J.N., "Justo, María Susana y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Trabajo, Secretaría de Estado de Seguridad Social ANSES y otro s/ acción de amparo". Fallo 318:2438.
- C.S.J.N. "Recurso Queja N° 2 - TERREN , MARCELA MARIA DELIA Y OTROS c/ CAMPILI , EDUARDO ANTONIO s/DIVORCIO CIV 014224/2012/2/RH00129/03/2016". Fallo: 339:349.
- C.S.J.N., "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986." Fallo 315/2013 (49-S) CS1.

- Dictamen de la Procuradora de la Nación Laura M. Monti en autos C.S.J.N., “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.” Fallo 315/2013. Recuperado de: [https://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2014/LMonti/julio/Savoia\\_Claudio\\_S\\_315\\_L\\_XLIX.pdf](https://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2014/LMonti/julio/Savoia_Claudio_S_315_L_XLIX.pdf)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaria interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior".

2°) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos

por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro periodo, relacionada con ese accionar"*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas los magistrados de la Nación estarían

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo".

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que "En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...".

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar" (art. 1). Ello, con excepción de "...toda la información y documentación relativa al conflicto

*bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal" (art. 2); así como de "...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520" (art. 3).*

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *"exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10"*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *"si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición"*.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor "no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)".

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que "es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron". En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de "casos", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

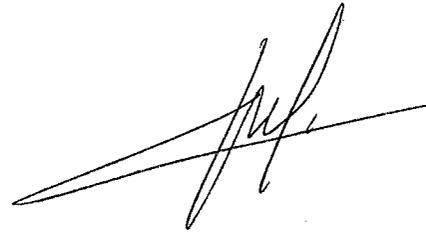
7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012<sup>1</sup>, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° - Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Art. 2° - Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° - Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallós: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas<sup>2</sup>, pero, al día de la fecha, aún

---

<sup>2</sup> Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

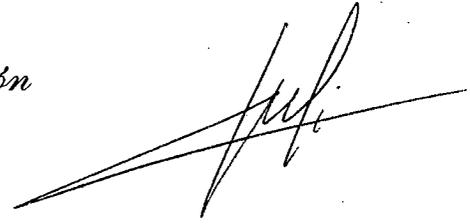
10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, **"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido *"expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"*.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *"la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*; y que el silencio del sujeto obligado, *"así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información"* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *"Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional"*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que

llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que "...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que

se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

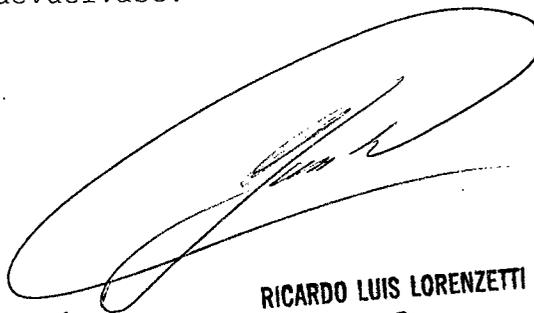
Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos

-//-

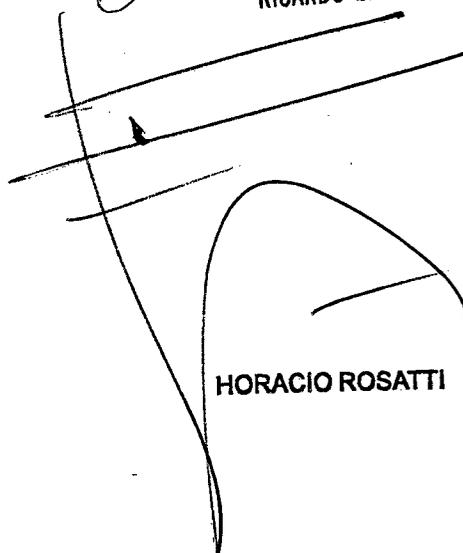
-//- al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifiquese y devuélvase.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi** y los **Dres. Hernán Gullco** y **José Miguel Onaindía**, abogados de la **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=750842&interno=1>

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	GOMEZ CABRAL, MAXIMILIANO PEDRO
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	34.360.772
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	<p style="text-align: center;"><b><u>TÍTULO:</u> “CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES. CAUSA JUDICIAL DEVENIDA ABSTRACTA.”</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>AUTOS:</u> "Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de fecha 07 de Marzo del año 2019.-"</b></p>
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	maxigomezcabral@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica  
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.